



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA

TEL. 5600410,

Correo Electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA SA. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: FERNANDO SOCARRAS MORA C.C. No. 12.490.846
RADICADO: 20001 31 03 003 2016 00860 00.
FECHA: **19 NOV 2020**

En atención a la nota secretarial que antecede y el documento visto a folio 82 el representante legal judicial de BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8, allega al expediente, un contrato de cesión de créditos, mediante el cual BANCOLOMBIA SA, quien en adelante se denominará CEDENTE a través de representante legal judicial, transfiere a título de venta de cartera a REINTEGRA SAS NIT No.900.355.863-8, quién adelante se denominará, CESIONARIO.

CONSIDERA

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal y señala además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

El caso en estudio, se allega al expediente el contrato de cesión de créditos firmado y autenticado por las partes, es decir cedente, cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. del C.C. advirtiéndose que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestros estatutos sustantivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de cesión de Crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO COLOMBIA SA. NIT No. 890.903.938-8, y el Cesionario, REINTEGRA SAS NIT No.900.355.863-8, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Ordénese al cesionario notifique la presente cesión de conformidad a lo consagrado en los artículos 1960 al 1963 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No. 056 **20 NOV 2020**

se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

C.J.